



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 733/2020

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-  
1968/2018

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE.**

Por recibido el oficio 2444/2020 de veintidós de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente 733/2020 e intentado en contra del acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se requiere a la autoridad demandada para que en el término de cinco días realice el cabal cumplimiento a la sentencia definitiva.

Del análisis realizado a los autos remitidos a esta Sala para la resolución del recurso de reclamación de que se trata, radicado bajo el número de expediente 733/2020, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente, en razón de que el acuerdo que se pretende impugnar, no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

- IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;
- V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;
- VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;
- VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o
- VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.

En efecto, el recurrente pretende controvertir el acuerdo por el que se requiere a la autoridad demandada acredite el cumplimiento a la sentencia definitiva; sin embargo, en el auto recurrido no resuelve sobre la posibilidad o imposibilidad de cumplir con la sentencia, sino que la sala unitaria realiza una prevención por el incumplimiento de la sentencia definitiva, determinación que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el transcrito artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se desecha** el recurso de reclamación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que impide el estudio de los agravios propuestos por la parte demandada.

No es óbice para lo anterior el hecho de que por auto emitido por la Sala de Origen, se haya dado trámite al recurso de reclamación, proveído que no causa estado por no constreñir a esta Sala Superior, aunado a que al ser producto de un examen preliminar del asunto, corresponde en todo caso a este Órgano Colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007<sup>1</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216.



**REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.**

La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
**Magistrado**

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
**Magistrado**

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

PEH

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del

actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.